

ISSN 1575-7048 - eISSN 2444-5819

NATURALEZA CONTRACTUAL DEL EJERCICIO PROFESIONAL DE LOS ÁRBITROS DEPORTIVOS:

Contractual nature of the professional practice of sports referees

Natasha Vergara Prieto*

Universidad del País Vasco. España

RESUMEN

La reciente sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 20 de febrero de 2024 ha supuesto un giro doctrinal respecto de la naturaleza jurídica de la relación contractual de los árbitros deportivos. El artículo trata de analizar, además de la jurisprudencia previa a dicha sentencia, los acontecimientos de diferente naturaleza que pueden haber intervenido en la aportación doctrinal novedosa realizada por la sentencia objeto de estudio.

Palabras clave: árbitro, deportista profesional, contrato laboral especial, temporalidad.

ABSTRACT

The recent judgement of the Superior Court of Justice of Madrid dated February 20, 2024 has represented a doctrinal change regarding the legal nature of the contractual relationship of sports referees. The article tries to analyze, in addition to the jurisprudence prior to the said ruling, the events of a different nature that may have intervened in the novel doctrinal contribution made by the judgment under study

Keywords: referee, professional athlete, special employment contract, temporary employment.

Recibido: 10 abril, 2024; aceptado: 29 mayo, 2024. ISSN 1575-7048 — eISSN 2444-5819 / © UPV/EHU Press



¹ Trabajo realizado en el marco del Proyecto «El régimen jurídico del Transition Law y su impacto sobre los derechos laborales de los trabajadores en mares y océanos» (Convocatoria: MCIU-Proyectos de Investigación No Orientada, referencia PID2021-124045NB-C31).

^{*} Correspondencia a: Natasha Vergara Prieto. Universidad del País Vasco (España). – natasha.vergara@ehu.eus – https://orcid.org/0000-0001-7007-4396

Cómo citar: Vergara Prieto, Natasha (2024). «Naturaleza contractual del ejercicio profesional de los árbitros deportivos»; Lan Harremanak, 51, 289-307. (https://doi.org/10.1387/lan-harremanak.26231).

1. Introducción

El sistema jurídico español, a lo largo de la historia, no ha establecido un criterio claro respecto de la naturaleza jurídica que tiene el ejercicio profesional de los árbitros deportivos. Las resoluciones judiciales elaboradas al respecto, hasta la fecha, se inclinaron por considerar que la naturaleza de dicha relación se acercaba más a una relación de carácter administrativo; pero es evidente, que ni a los árbitros ni a la doctrina mayoritaria les ha satisfecho dicha calificación, pues han entendido que esta consideración no se ajustaba a su realidad contractual.

Es con fecha 20 de febrero de 2024, cuando el Tribunal de Justicia de Madrid, sección 3.ª de lo Social ha dictado una sentencia² que, quizás, pueda definitivamente consolidar la naturaleza contractual de la relación profesional de los árbitros deportivos; cubriendo, por fin, las necesidades de seguridad jurídica de estos, y terminando con la indefinición que, hasta la fecha, ha existido al respecto. La referida indefinición ha sido consecuencia de que la actividad profesional arbitral presenta perfiles propios y singulares (Basauli, 2014:105-145); y que son muy escasas las demandas que el colectivo arbitral ha interpuesto ante la jurisdicción ordinaria (Martín y Castrejana, 2009:210). Respecto de los perfiles propios y singulares que presenta la actividad profesional arbitral, se debe señalar que estos hacen que dicha relación reúna una serie de notas que, aisladamente consideradas y desde un punto de vista teórico, podrían servir para encajarla tanto en el ámbito social, como en el contencioso- administrativo; e incluso, en el civil.

2. Antecedentes jurisprudenciales

Respecto al análisis realizado por la jurisdicción ordinaria, en relación a la naturaleza contractual de los colegiados deportivos, son tres las sentencias destacadas hasta la fecha: la primera, la del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, Sala de lo Social, de 4 de febrero de 1999; la segunda, la del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sala de lo Social, de 25 de mayo de 2015; y la tercera, la del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Social, de 5 de julio de 2019.

A pesar de que en las sentencias referidas no existe una coincidencia respecto a las partes en el proceso, a la cuestión litigiosa ni a la decisión final, la elaboración doctrinal que realizan los distintos Tribunales Superiores de Justicia es muy similar, a pesar de que son veinte años los transcurridos entre las sentencias. Esta coincidencia en el argumentario podría dar a entender que la califica-

² Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de los Social, Sección 3.ª, núm. 1789/2024, de 20 de febrero de 2024, ECLI:ES:TSJM:2024:1789.

ción de la naturaleza jurídica de las relaciones contractuales de los árbitros deportivos es una cuestión pacífica y clara; pero nada más lejos de la realidad, pues solo hay que acudir a la doctrina académica para observar que la configuración contractual de los árbitros es un asunto todavía no resuelto.

Para proceder a este análisis anunciado, y en aras a facilitar la compresión, por una parte, se expondrán los antecedentes de hecho de cada sentencia de forma individualizada, para después, analizar las conclusiones de las tres sentencias conjuntamente; ya que, como ya se ha adelantado, la elaboración argumental utilizada por los distintos tribunales hasta el 20 de febrero de 2024 ha sido muy similar.

2.1. Hechos litigiosos

2.1.1. Sentencia del Tribunal Superior de Galicia, Sala de lo Social, de 4 de febrero de 1999

El caso dirimido ante el TSJ Galicia fue consecuencia de una demanda de despido promovida por un árbitro de fútbol contra la Real Federación Española de Fútbol (RFEF). El demandante venía realizando funciones de árbitro de fútbol desde 1992, integrado en la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) bajo las siguientes condiciones económicas:

- En la temporada 1995/1996, como árbitro en la categoría de Segunda División A, percibió una cantidad fija de 125.000 de pesetas (751,26€) mensuales, de septiembre a junio; además de la cantidad adicional de 80.500 pesetas (483,81€) por partido arbitrado.
- En la temporada 1996/1997, como árbitro en la categoría de Primera División, la cantidad cobrada ascendió a una cantidad fija de 200.000 pesetas (1.202,02€) mensuales, de septiembre a junio; y 115.000 pesetas (691,16€) por partido arbitrado.
- —En la temporada 1997/1998, como árbitro de Segunda División A 125.000 pesetas (751,26€) mensuales, durante los meses de septiembre a junio; y por partido arbitrado 107.000 pesetas (643,08€).

Asimismo, el demandante percibía, además de dietas y gastos por desplazamientos, cantidades fijas por el arbitraje en partidos correspondientes a los de la Copa de su Majestad el Rey.

Las cantidades percibidas eran abonadas por la Liga Nacional de Fútbol Profesional (LNFP) a través de la RFEF, a excepción de las cobradas por los partidos arbitrados de la Copa de S.M. el Rey que eran abonadas a cuenta de la RFEF³.

³ En aras a la mejor comprensión de las instituciones mencionadas, se ve la necesidad de exponer el papel que juegan las federaciones deportivas y las ligas profesionales en las competiciones deportivas en España.

Con fecha 10 de julio de 1998, el árbitro recibió una carta del Comité Técnico de Árbitros de Fútbol⁴, en la que se le notificaba su descenso de categoría de acuerdo con la evaluación realizada. Dicha notificación sirvió para, después del infructuoso intento de conciliación ante el Servicio de Mediación, Arbitraje y Conciliación, que el árbitro interpusiera una demanda por despido improcedente ante el Juzgado de lo Social núm. 3 de los de Pontevedra. El Juzgado mencionado, en su sentencia, entendió que era incompetente por razón de la materia, y sin entrar en el fondo del asunto, la demanda quedó desestimada. Dicha sentencia fue recurrida en suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia de Galicia.

2.1.2. Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sala de lo Social, de 25 de mayo de 2015⁵

En este caso, el Tribunal de Justicia de Cataluña dirime sobre la demanda por despido interpuesta por un árbitro de baloncesto contra la Asociación de Clubs de Baloncesto (ACB), liga profesional creada al efecto para organizar las competiciones profesionales de baloncesto conjuntamente, en este caso, con la Federación Española de Baloncesto⁶.

El artículo 43 de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte (*BOE* núm. 314, de 31 de diciembre de 2022) establece los siguiente:

^{1.} Las federaciones españolas son entidades privadas de naturaleza asociativa, sin ánimo de lucro y con personalidad jurídica propia que tiene por objeto el fomento, la organización, la reglamentación, el desarrollo y la práctica, en el conjunto del territorio del Estado, de las modalidades y especialidades deportivas que figuran en sus estatutos.

^(...)

^{4.} En los sectores donde exista una competición profesional de ámbito estatal, la liga profesional correspondiente se integrará necesariamente en la federación en los términos que establecen esta ley y sus normas de desarrollo.

En resumen, la Ley del Deporte ordena la constitución de ligas en todas aquellas federaciones deportivas en las que se compita oficialmente con carácter profesional. Serán las ligas profesionales a las que les corresponde organizar sus propias competiciones, pero ello no quiere decir que sean independientes, sino que dicha organización debe llevarse a cabo en coordinación con su respectiva federación deportiva. La ordenación y dirección que la liga profesional deba realizar sobre sus competiciones debe hacerse dentro del marco que previamente le haya fijado la federación deportiva.

⁴ El Comité Técnico de Árbitros, en general, es el órgano encargado de regular la actividad del arbitraje en las competiciones organizadas por las federaciones deportivas o por las ligas profesionales, por estas últimas, cuando las competiciones sean de carácter profesional. Entre sus funciones se encuentra la clasificación técnica de los árbitros, proponiendo su adscripción a las categorías correspondientes; y designación de los mismos en las competiciones.

⁵ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sala de lo Social, Sección 1.ª) núm. 3383/2015, de 25 de mayo, ECLI:ES:TSJCAT:2015:5966

⁶ A este respecto, véase la nota a pie de página número 4 del presente trabajo.

El demandante había ejercido como árbitro de baloncesto, en la máxima categoría de las competiciones oficiales estatales desde la temporada 1984/1985. El día 1 de septiembre de 2010, el árbitro y la ACB suscribieron un contrato, que denominaron de arrendamiento civil de servicios profesionales, para la temporada 2010/2011, remitiéndose su contenido a lo establecido en el Reglamento para la prestación de servicios de arbitraje deportivo aprobado por la liga profesional, para la temporada 2010/2011⁷ y, más concretamente, a lo pactado en el Acuerdo de Interés Profesional (AIP)⁸ entre la ACB y la Asociación de los Árbitros (Árbitros Españoles de Baloncesto Asociados), el 31 de agosto de 2010. Dicho contrato se renovó el 1 de septiembre de 2011 para la temporada 2011/2012.

El día 2 de agosto de 2012, la ACB publicó que el demandante causaría baja del colectivo arbitral para la temporada 2012/2013. Ante dicho acontecimiento, el 7 de agosto de 2012, el afectado remitió un burofax a la liga profesional comunicándole que consideraba que lo publicado suponía un despido tácito y, por tanto, exigiendo que se le comunicaran por escrito las causas que habían motivado el mismo. Por su parte, ante la recepción de dicha solicitud, la ACB remitió un escrito, el día 8 de agosto de 2012, informándole que el cese de su contrato ya se le había notificado cuando el 28 de junio de 2012, se le informó de la negativa de optar por suscribir una nueva prórroga.

El árbitro presentó la preceptiva demanda de conciliación, siendo el resultado de esta sin avenencia. En consecuencia, el demandante interpuso la demanda judicial ante el Juzgado de lo Social núm. 26 de los de Barcelona, que mediante su sentencia declaró la incompetencia del orden jurisdiccional para el conocimiento de la demanda interpuesta. Sentencia que, finalmente, se recurrió en suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

⁷ El Reglamento contemplaba, entre otras cuestiones, que los árbitros que tuvieran suscrito los correspondientes contratos tendrían la obligación de asistir a cuantas reuniones o sesiones de trabajo que fueran convocadas por el Director de Arbitraje; así como debían someterse a pruebas médicas, físicas y técnicas necesarias.

⁸ Este acuerdo reconocía a los árbitros el derecho a percibir un importe fijo, en 10 pagos mensuales, así como un importe variable en función del número de partidos arbitrados; y el reintegro de gastos de desplazamiento y manutención. Asimismo, se pactó la concertación de un seguro colectivo de salud, incapacidad temporal por accidente o enfermedad, incapacidad permanente por accidente o enfermedad, y muerte por accidente.

El acuerdo incluyó la posibilidad de extinción de la relación contractual a instancias de la ACB, sin derecho del árbitro a indemnización alguna, por el incumplimiento grave o reiterado de sus obligaciones. Además, se acordaron las causas de extinción del contrato del árbitro con derecho a indemnización, que eran las siguientes: la no superación de las pruebas médicas, físicas o técnicas reglamentariamente exigibles; el descenso de categoría; la no renovación del contrato a su finalización, no siendo por causa de edad; y la no renovación del contrato por el cumplimiento de 50 o más años. La indemnización prevista ascendía a 5.000€ anual, con carácter general, estableciendo un régimen excepcional transitorio para los árbitros que a fecha 30 de junio de 2010, acreditaran 5 o más temporadas completas en las competiciones de la ACB.

2.1.3. Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Social, de 5 de julio de 2019⁹

En este caso, un árbitro de fútbol interpone una demanda ante el Juzgado de lo Social núm. 40 de los de Madrid sobre modificación sustancial de condiciones laborales de carácter individual, contra la RFEF y la Liga Nacional de Fútbol Profesional.

Si bien la sentencia no concreta los hechos origen del litigio, del relato de la misma se puede colegir que el árbitro fue degradado de categoría, de la 2.ª División A a la 2.ª División B del fútbol, consecuencia de la decisión adoptada por el Comité Técnico de Árbitros. Ante dicha decisión el árbitro interpuso la demanda referida anteriormente ante el Juzgado de lo Social, y este, de oficio, declaró la falta de jurisdicción del orden social para conocer de la controversia material planteada en la demanda; auto que fue recurrido, primeramente, en revisión y, ante su confirmación, en suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

2.2. Conclusiones jurisprudenciales

Para dilucidar y dar respuesta a los demandantes, en todos los casos, los Tribunales Superiores de Justicia realizan un similar análisis de la relación contractual que vincula a los árbitros con las federaciones deportivas. En todas ellas, se dictamina que la jurisdicción de lo social no es la competente para conocer del asunto, y se pronuncian a favor de una relación de naturaleza administrativa o estatutaria aquella que vincula al árbitro con la federación deportiva.

Para llegar a tal conclusión, los tribunales recurren al análisis de la concurrencia de los requisitos imprescindibles que definen una relación como laboral; esto es, que los trabajadores presten voluntariamente sus servicios retribuidos por cuenta ajena, y que la prestación se dé dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona, física o jurídica, denominada empleador o empresario¹⁰.

Ninguna de las sentencias discute las notas de voluntariedad, trabajo personal, retribución y ajenidad (los servicios prestados por los árbitros no los realizan en beneficio propio, sino en el de la federación deportiva, ya que esta está obligada a prestar el servicio de la función arbitral en las competiciones deportivas de su ámbito de actuación), (Basauli, 2014:105-145).

Cuestión distinta es cuando se analiza, en las sentencias, la relación de dependencia que debe existir entre el árbitro (trabajador) y la federación o liga

⁹ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sección n.º 1 de lo Social) núm. 729/2019, de 5 de julio, ECLI:ES:TSJM:2019:5037.

¹⁰ Art. 1.1 de Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, *BOE* núm. 255 de 24 de octubre de 2015.

(empleador). Para ello, las resoluciones mencionadas centran su estudio en, y analizan prolijamente, la nota de dependencia o subordinación del árbitro a su federación deportiva; esto es, si aquel realiza o no sus tareas en el ámbito de organización y dirección de la federación.

A tal fin se realizan los siguientes considerandos (hay que tener en consideración que todas las sentencias hacen referencia a preceptos regulados en la antigua Ley del Deporte 10/1990¹¹, hoy derogada por la nueva Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte¹²):

- Que las federaciones deportivas españolas son entidades privadas, con personalidad jurídica propia que, además de sus propias atribuciones, ejercen por delegación funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso como agentes colaboradores de la Administración Pública¹³. Los árbitros, al ser titulares de la licencia federativa de árbitro (Seligrat, 2016:51-82), que les habilita para la práctica arbitral, tienen una relación con la federación de carácter especial (están sujetos a una relación de supremacía o sujeción especial) ya que ejercen la potestad disciplinaria.
- Que los árbitros, conjuntamente, con los clubes deportivos, deportistas, técnicos y ligas profesionales están integrados en las federaciones deportivas¹⁴ y, como un asociado más, contribuyen a formar la voluntad federativa, en tanto que son miembro de la Asamblea general y, además, son electores y elegibles con respecto a los órganos de gobierno¹⁵.
- Que las federaciones deportivas tienen entre sus atribuciones la de la disciplina deportiva, que se extiende a las infracciones de reglas del juego o competición y normas generales deportivas tipificadas en la ley. El ejercicio de dicha competencia corresponde, entre otros, a los árbitros durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones de cada modalidad deportiva, debiendo sancionar las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo¹⁶.

¹¹ Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, *BOE* núm. 249, de 17 de octubre de 1990.

¹² BOE núm. 314, de 31 de diciembre de 2022.

 $^{^{13}}$ Art. 30.2 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, hoy derogada; pero la actual Ley 39/2022, del Deporte recoge el mismo contenido en su artículo 43, en su apartado 1.º y 2.º.

¹⁴ De hecho, la STJS de Galicia de 4 de febrero de 1999 dota una gran importancia y literalmente expone que «-se hace, expresamente, referente a la integración, y no se utiliza la palabra dependencia u otra similar-«.

¹⁵ Art. 31 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, hoy derogada; pero la actual Ley 39/2022, del Deporte recoge el mismo contenido en los artículos 43, en su apartado 3.º y 47.1 apartado b).

¹⁶ Artículos 73 y 74 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, hoy derogada; pero la actual Ley 39/2022, del Deporte recoge el mismo contenido en su artículo 97.

- Que la Ley del Deporte, en su artículo 75¹⁷, en relación con la disciplina deportiva, exige que se prevea un sistema tipificado de infracciones, así como un sistema de sanciones. A su vez, contempla también la necesidad de prever los distintos procedimientos disciplinarios de tramitación e imposición de sanciones y, por último, exige la estructuración de un sistema de recursos contra las sanciones impuestas.
- Que en el seno de las federaciones españolas existe (están constituidas de manera obligatoria) un Comité Técnico de Árbitros o Jueces cuyas funciones son, entre otras, establecer los niveles de formación; clasificar técnicamente a los árbitros, proponiendo la adscripción a las categorías correspondientes, en función de pruebas físicas y psicotécnicas, de conocimiento de reglamentos, de experiencia mínima y de edad; y aprobar las normas administrativas regulando el arbitraje¹⁸.

Partiendo de tales considerandos, las sentencias aludidas estiman que la relación entre los árbitros y las respectivas federaciones no está comprendida como una relación de naturaleza laboral; principalmente, porque no concurren en ellas la nota de dependencia o subordinación, esto es, que los árbitros no prestan sus servicios dentro del ámbito de organización y dirección de las federaciones deportivas.

Para finalizar con el análisis de las sentencias referidas, e indicar cuáles son las conclusiones alcanzadas al respecto; se ha de señalar que dos de ellas, las dictadas por los Tribunales Superiores de Justicia de Galicia y de Madrid, consideraron que la naturaleza de los contratos suscritos entre los árbitros y las federaciones deportivas era administrativa; mientras que la dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña estimó que la naturaleza de dicha relación contractual se acercaba más a la civil.

Respecto a los argumentos elaborados por los Tribunales Superiores de Justicia de Galicia y de Madrid se basaron en tres ideas (Basauli, 2014:105-145):

- Que los árbitros no realizan su trabajo bajo la dirección de las federaciones deportivas, realizan funciones públicas de carácter administrativo al actuar como agentes colaboradores de la administración pública.
- Que las federaciones deportivas no tienen las facultades de clasificación, promoción y formación profesional de los árbitros, ya que las facultades no radican en la federación como entidad privada, con personalidad jurídica propia, sino en el Comité Técnico de Árbitros que, si bien está constituido de manera obligatoria en su seno, no es dependiente de ella.

¹⁷ Si bien este precepto está derogado, la actual Ley 39/2022, del Deporte recoge el mismo contenido en su artículo 97.

¹⁸ Art. 22 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre las Federaciones deportivas españolas, *BOE* núm. 312, de 30 de diciembre de 1991.

— Que en ningún caso se puede llegar a la conclusión de que las federaciones deportivas tengan facultades sancionadoras sobre los árbitros. De hecho, en el caso se plantear alguna reclamaciones contra sus actuaciones, serían las propias actas suscritas por los propios árbitros las que constituirían el medio probatorio documental necesario, en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas¹⁹.

Por su parte, el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, además de negar la naturaleza laboral de la relación, se mostró en contra de calificarla como de naturaleza administrativa, al entender que la ACB no era ni un órgano perteneciente a la Administración Pública ni una corporación de Derecho público; que la relación contractual no se regía por el entonces vigente Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contrato del Sector Público²⁰; y que la decisión de denegar la prórroga contractual no respondía al ejercicio de funciones públicas de carácter administrativo. Excluidas ambas posibilidades, el tribunal optó por remitir al actor a los juzgados y tribunales del orden civil (García-Perrote y Mercader, 2016).

2.3. Críticas doctrinales

Partiendo de las conclusiones expuestas han sido muchos los autores que han rebatido, una por una, cada una de las conclusiones alcanzadas por los tribunales de justicia.

2.3.1. Falta de dependencia en la relación contractual

Respecto a la aseveración de la falta de dependencia de los árbitros respecto de las federaciones deportivas a las que están adscritos o, en otras palabras, la afirmación de que el árbitro no está obligado a realizar su trabajo bajo la dirección de la federación deportiva en la que está inscrito; la doctrina clásica critica el argumentario utilizado por los juzgadores para llegar a tal conclusión. En primer lugar, porque no se alcanza a entender la diferencia que se pretende establecer entre la integración y la dependencia, ya que es el propio Tribunal Supremo²¹ el que, en múltiples ocasiones, ha equiparado la dependencia a la integración. El que se considere al colectivo arbitral como un asociado más (que constituye una muestra más de su independencia), que participa en la adopción de sus decisiones, no es óbice para constatar su relación de dependencia laboral. No se puede dejar de lado que cualquier trabajador puede estar representado

¹⁹ Art. 82 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, hoy derogada, pero la actual Ley 39/2022, del Deporte recoge el mismo contenido en su artículo 97.

²⁰ BOE núm. 276, de 16 de noviembre de 2011. Derogada.

²¹ STS, Sala de lo Social, número 7809/1999, de 7 de diciembre 1999, Fundamento de Derecho 3.º, ECLI:ES:TS:1999:7809.

en los órganos decisorios de una empresa y no, por ello, pierde su condición de empleado por cuenta ajena (Fernández, 2007:107-117).

Además, mantener que el colectivo arbitral es un órgano independiente de la estructura organizativa deportiva y, por ello, entender que las federaciones deportivas no interfieren en la actividad arbitral durante el desarrollo de los encuentros (porque los árbitros solo quedan sujetos a las disposiciones establecidas en cada una de las modalidades deportivas) decae, porque se olvida que son las propias federaciones deportivas las que elaboran la normativa disciplinaria a tal efecto; esto es, los reglamentos, circulares y diversa normativa que regulan y establecen todos los extremos relativos a la función arbitral. Relacionado con este último argumento, la doctrina expone que, incluso la ausencia de interferencias o instrucciones concretas durante la ejecución del trabajo, no supone que no exista esa nota de subordinación o dependencia, como ocurre, y es muy habitual, en el ejercicio de las labores docentes por parte del profesorado (Irurzun, 1999: 2611-2616).

Muestra de que el árbitro realiza su trabajo bajo la dirección de la federación deportiva es el conjunto de obligaciones que asumen los árbitros en su ejercicio habitual de trabajo, como pueden ser: el aceptar el partido que se le haya asignado; acudir a la localidad del encuentro con una determinada antelación; someterse periódicamente a pruebas físicas y a reconocimiento médicos; acudir a jornadas formativas; aceptar normas relativas a la uniformidad y equipación necesaria; y/o someterse a su potestad disciplinaria (Basauli, 2014: 105/145).

2.3.2. Carencia de facultades de clasificación y formación profesional

En lo que respecta a la argumentación expuesta por los tribunales referidos por la que las facultades de clasificación y formación profesional son ajenas a las federaciones deportivas en las que están inscritas, identificando al Comité Técnico de Árbitros como el único facultado; la doctrina (Cazorla, 2016) expone lo siguiente:

- Que tal Comité está constituido en el seno de las propias federaciones deportivas.
- Que carece de personalidad jurídica propia.
- Y que tan solo se trata de una estructura organizativa para optimizar la operatividad de la verdadera empleadora, que no es otra que la federación deportiva (entidad con personalidad jurídica privada con la que el árbitro mantiene su relación).

2.3.3. Falta de competencia sancionadora

Y, por último, respecto a si la federación deportiva tiene o no facultades sancionadoras sobre a los árbitros.

La doctrina académica (Irurzun, 1999: 2611-2616) distingue dos tipos de facultades sancionadoras: por una parte, identifica aquella que, siendo de interés público, se somete a un procedimiento reglado de carácter administrativo, al ejercer por delegación facultades de carácter administrativo; y por otra, las infracciones cometidas por los árbitros que no sean de carácter deportivo, sino de carácter puramente laboral, como puede ser no presentarse a un partido, a las que la federación deportiva debería aplicar las facultades disciplinarias propias del empresario (Todolí, 2015:151-178).

En conclusión, parece ser que la doctrina académica, contrariando a las resoluciones judiciales tradicionales, ha optado por entender que la relación contractual de los árbitros es de naturaleza laboral, porque reúne todas las notas requeridas por el artículo 1.1 del Estatuto de los Trabajadores²². Esto es, la ya analizada dependencia, el trabajo personal, la voluntariedad, la remuneración y la ajenidad, que conforman los rasgos típicos de la laboralidad.

3. Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 20 de febrero de 2024²³

Ya se ha adelantado que la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid ha supuesto una modificación doctrinal destacable, relativa a la calificación de la naturaleza de la relación contractual del colectivo arbitral. Sin embargo, se ha de señalar que dicho cambio no ha sido resultado de la mera casualidad, sino que ha sido consecuencia de otros hitos jurídicos que se han producido en los últimos años.

En primer lugar, se ha de destacar la respuesta a la consulta vinculante núm. V1780-18, de fecha 16 de junio de 2018, emitida por la Dirección General de Tributos del Ministerio de Hacienda, que procedió a calificar, a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, como rendimiento del trabajo, las cantidades percibidas por los árbitros de las correspondientes federaciones deportivas por el desarrollo de su trabajo.

En segundo lugar, se encuentra el reconocimiento de una nueva modalidad contractual introducida, en este caso, por la propia Real Federación Española de Fútbol (RFEF), en virtud de su Reglamento General (arts. 175 bis, apartado 7.º; 178 y 185 bis), para la temporada 2020/2021. Dicho contrato, según reza su contenido, trata de plasmar una relación laboral especial entre un depor-

²² Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, *BOE* núm. 25,5 de 24 de octubre de 2015.

²³ ŚTSJM núm. 1789/2024, Sala de lo Social, Sección 3.ª, de 20 de febrero de 2024, ECLI:ES:TSMJ:2024:1789.

tista profesional, como es el árbitro profesional, que se dedica a esta práctica deportiva, de forma voluntaria, con habitualidad y regularidad, y una asociación deportiva, como es la RFEF, bajo la dependencia del Comité Técnico de Árbitros (García, 2022).

Y, por último, la propia actual Ley del Deporte que, de forma innegable, ha hecho factible el reconocimiento jurisprudencial del carácter laboral del colectivo arbitral, asimilándolo al de deportista profesional regulado en el Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, por el que se regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales. Son varias las disposiciones de la Ley que refrendan esta calificación:

- En primer lugar, se encuentra el artículo 2.1, que establece que la práctica deportiva es todo tipo de actividad física que (mediante una participación, individual o colectiva, organizada o no, profesional o no profesional) se realice con objetivos relacionados con la mejora de la condición física, psíquica o emocional. Dicha actividad física tendrá como objetivo la consecución de resultados en competiciones o actividades deportivas; la adquisición de hábitos deportivos saludable; o la ocupación activa del tiempo de ocio, realizada en instalaciones públicas o privadas, o en el medio natural.
- Por su parte, el artículo 19 del mismo texto legislativo especifica que se considera deportista cualquier persona física, que de forma individual o en grupo, practique actividad física o deporte en las condiciones establecidas en el anteriormente mencionado artículo 2 de la Ley.
- —A todo ello se le debe añadir lo expuesto en el artículo 21 de la mencionada normativa, donde se recoge la definición del concepto de deportista profesional. En dicho precepto se indica que serán considerados como tales, quienes, en virtud de una relación establecida con carácter regular, se decidan voluntariamente a la práctica deportiva por cuenta y dentro del ámbito de organización y dirección de un club o entidad deportiva a cambio de una retribución. Además, indica que las personas que tengan dicha condición de deportista profesional estarán sujetas a la relación laboral especial prevista en el artículo 2.1.d) del Estatuto de los Trabajadores, es decir, al Real Decreto 1006/1985.
- Y, por último, el artículo 37 estipula que los árbitros y jueces deportivos podrán ser declarados de alto nivel cuando, ejerciendo las funciones en competiciones deportivas internacionales o estatales en las que participen deportistas y técnicos o entrenadores de alto nivel, cumplan los requisitos que se establezcan reglamentariamente.

Todas estas son premisas esenciales para la consecución de la resolución reciente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que ha supuesto un cambio doctrinal fundamental en la concepción de la relación contractual del colectivo arbitral.

3.1. Hechos litigiosos

En el presente caso, el árbitro venía prestando sus servicios para la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), como árbitro profesional de 1.ª y 2.ª División y como árbitro de asistente de vídeo (conocido como árbitro de VAR) desde el 1 de julio de 2014 hasta el 30 de junio de 2021. Desde el 1 de septiembre de 2020, esto servicios eran prestados en virtud de un contrato laboral especial de deportistas profesionales, y percibía, durante los doce meses anteriores a su extinción, una retribución bruta conjunta de 121.874,69€. Dicha relación contractual quedó resuelta a la fecha de su vencimiento sin posibilidad de prórroga expresa ni tácita.

Si bien fue el 1 de septiembre la fecha en la que se suscribió el contrato de carácter laboral, en el que se le asimilaba a la del deportista profesional, el desempeño arbitral del actor siguió siendo esencialmente el mismo, antes y después de dicha fecha. La mayor parte de las obligaciones reflejadas en el clausulado del contrato sobre el desempeño de la función arbitral, la preparación física y técnica, la utilización obligatoria de uniformidad, o la participación en jornadas y seminarios, existían ya con anterioridad a la suscripción de ese último contrato, siendo también similar el sistema de retribución del colegiado.

Las únicas diferencias que se introdujeron, a consecuencia del contrato de septiembre de 2020, fueron las siguientes: alta y baja en la Seguridad Social; el establecimiento de una jornada de 1.792 horas al año distribuidas de manera irregular; la instauración de un descanso semanal de día y medio; el reconocimiento del derecho a disfrutar de 30 días de vacaciones al año; y el incremento del número de seminarios de formación, que pasó de ser de 7 durante la temporada 2018/2019 a ser de 31 durante la temporada 2020/2021.

El 30 de junio de 2021, la RFEF comunicó por escrito la finalización de su contrato por expiración del plazo pactado en el mismo, emitiendo el documento de liquidación de saldo y finiquito, y abonando la RFEF la suma de 4.043,84€ en concepto de indemnización por finalización de contrato.

El 21 de julio de 2021 se presentó la preceptiva papeleta de conciliación ante el Servicio de Mediación, Arbitraje y Conciliación (SMAC), que dio paso a la interposición de la demanda por despido improcedente y reclamación de cantidad ante el Juzgado de lo Social núm. 3 de los de Madrid. Este dictó sentencia estimando la demanda formulada por el árbitro, reconociendo el despido como improcedente, y condenando a la RFEF, a su libre elección, a readmitir al trabajador; o, alternativamente, a abonar una indemnización de 77.131,65€; y además estimó parcialmente la reclamación de cantidad por un importe de 10.156,22€, más el 10% de la misma en concepto de interés por mora.

Dicha sentencia fue recurrida en suplicación por la RFEF.

3.2. Recurso de Suplicación

La RFEF basó su recurso de suplicación en los siguientes argumentos:

- 1. La aplicación indebida del artículo 1.1 del Estatuto de los Trabajadores, al fijar la sentencia de instancia la antigüedad del árbitro desde el día 1 de julio de 2014, en lugar, de fijarla el 1 de septiembre de 2020 (que era la fecha en la que se suscribió el contrato laboral de árbitro profesional). Para ello, la recurrente en suplicación argumentó la falta de relación laboral anterior, poniendo de relieve la jurisprudencia existente hasta la fecha, que negaba la existencia del elemento fundamental de la dependencia en la relación de los árbitros y las federaciones deportivas.
- 2. La extinción de la relación laboral existente, por cuanto que se partía de una relación de carácter especial, como es la de deportista profesional, no suponía un despido. Según la recurrente la extinción contractual se produjo por expiración de término convenido, dado que dicha relación especial es siempre temporal, de acuerdo a los establecido en los artículos 6 y 13 b) del Real Decreto 1006/1985²⁴.

En resumen, la recurrente exigía del Tribunal Superior de Justicia que determinara la falta de acción; y, subsidiariamente, en caso de apreciarse la existencia de despido, que se tuviera como fecha de antigüedad el 1 de septiembre de 2020, para el cálculo de la correspondiente indemnización.

Por su parte, el demandante (el árbitro), en su escrito de impugnación, argumentó que la formalización del contrato laboral con la RFEF, de fecha 1 de septiembre de 2020, supuso un reconocimiento expreso de la relación laboral

La relación laboral especial de los deportistas profesionales será siempre de duración determinada, pudiendo producirse la contratación por tiempo cierto o para la realización de un número de actuaciones deportivas que constituyan en conjunto una unidad claramente determinable o identificable en el ámbito de la correspondiente práctica deportiva.

Podrán producirse prórrogas del contrato, igualmente para una duración determinada, mediante sucesivos acuerdos al vencimiento del término originalmente pactado.

Solamente si un convenio colectivo así lo estableciere podrá acordarse en los contratos individuales un sistema de prórrogas diferente del anterior, que en todo caso se ajustará a las condiciones establecidas en el convenio.

Art. 13. Extinción del contrato

La relación laboral se extinguirá por las siguientes causas:

(...)

b) Por expiración del tiempo convenido.

²⁴ Los artículos 6 y 13 b) del Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, por el que se regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales, *BOE* núm. 153, de 26 de junio de 1985, establecen lo siguiente:

Art. 6. Duración del contrato

que ya existía hasta dicha fecha. Según el árbitro, desde un inicio, en dicha relación concurrían las notas de dependencia, subordinación y ajenidad. De hecho, sostuvo que la relación profesional entre las partes no había sufrido diferencias significativas antes y después de la firma del contrato laboral. Lo único que había logrado la suscripción de dicho acuerdo fue dotar de forma jurídica a una relación que hasta ese momento carecía de ella, sin que ello supusiera una modificación sustancial en la forma en la que desempeñaba su actividad profesional²⁵.

3.3. Argumentos del TSJ de Madrid

El Tribunal parte de los siguientes argumentos para dirimir el litigio:

- Que el propio contrato suscrito por las partes el 1 de septiembre de 2020 sostiene que las partes consideran que se cumplen con todos los requisitos para suscribir un contrato laboral especial con carácter regular, dentro de la práctica del deporte profesional, al amparo del Real Decreto 1006/1985.
- Que, si bien no existía jurisprudencia al respecto, el colectivo arbitral debía considerarse como deportistas profesionales²⁶ al igual que, hace ya muchos años, lo había observado el Tribunal Supremo²⁷, respecto de otros profesionales relacionados con el deporte, entre ellos, los entrena-

26 El Tribunal entendió que su relación era de carácter regular, dedicándose el demandante a la práctica deportiva voluntariamente por cuenta y dentro del ámbito de organización de una entidad deportiva, a cambio de una retribución.

²⁵ Como hechos acreditados que sostenían dicha afirmación, el demandante expuso que siempre prestó servicios en todos y cada uno de los partidos que la RFEF le designó; como así lo exigía el propio Reglamento General de la RFEF cuando establecía, expresamente, que ningún arbitro profesional podía rechazar una designación, salvo por causa justificada y acreditada. Por otra parte, expuso que la retribución percibida era por parte de la federación. Asimismo, puntualizó que la prestación de servicio debía estar sujeta a las normas obligatorias dictadas por la RFEF (como eran aquellas relativas a los desplazamientos, estancias, medios de trasporte, vestimenta, entrenamientos, controles físicos, etc.). Señaló que no podía nombrar un sustituto y que tenía que comparecer a todas las pruebas físicas, médicas, técnicas y formativas a las que la RFEF le convocara, y participar activamente en las mismas. En caso de incumplimiento de sus obligaciones el demandante estaba sujeto a la apertura de un expediente disciplinario por parte de la RFEF.

²⁷ STS (Sala de lo Social), de 14 de mayo de 1985, Considerando 4.º. En dicha sentencia se reconoció a un preparador físico como deportista profesional en base a dos argumentos: por una parte, la relevancia de la función del preparador físico sin el cual la práctica del deporte por sus jugadores no sería posible; y, de otra, la retribución pactada, similar a los de los jugadores, mediante un sueldo mensual y una cantidad determinada por anualidad o temporada.

STS (Sala de lo Social), núm. 17154/1990, de 14 de febrero de 1990, ECLI:ES:TS:1990:17154. Dicha sentencia consideró deportista profesional al entrenador de club deportivo y sometida su relación a las disposiciones del Real Decreto 1006/1985 por cuatro motivos: porque realizaba deporte en el sentido de la norma (dirige al deportista, tiene responsabilidad sobre él); porque desarrollaba su trabajo bajo la dirección y en el ámbito de organización de un club o entidad deportiva; por la duración temporal del contrato; y por la remuneración, que se pactaba de forma paralela a la de los jugadores (incluyendo conceptos retributivos como las primas por contrato o por la consecuencia).

dores. Incluso, la RFEF reconoció, en el acto del juicio, que la suscripción del contrato de deportistas profesionales fue resultado del acuerdo alcanzado por la RFEF con el colectivo arbitral para dotar de derechos y garantías a la función que desempeñaban los árbitros; decidiendo aplicar análogamente las normas del Real Decreto 1006/1985, al tratarse los árbitros de deportistas profesionales y resultar asimilables a los entrenadores y cuerpo técnico de los clubes.

— Que el contrato entre las partes se inició el 1 de julio de 2014 y que se había ido prorrogando por conformidad de las partes, siendo la última la plasmada por escrito el 1 de septiembre de 2020, en la que se estableció como fecha de finalización del 30 de junio de 2021, fecha en el que se extinguió el contrato, por llegar al termino pactado.

3.4. Conclusiones del TSJ de Madrid

De todo lo expuesto, el Tribunal de Justicia de Madrid alcanza las siguientes conclusiones:

- 1. Que del relato de los hechos probados resulta que las funciones del árbitro reúnen todas las notas que configurarían un contrato de trabajo, conforme al artículo 1.1 del Estatuto de los Trabajadores:
 - a) Voluntariedad: el árbitro prestó sus servicios de forma libre y consensual.
 - b) Personal: el árbitro debía arbitrar personalmente los partidos que se le atribuían, sin poder delegar dicho encargo en nadie.
 - c) Ajenidad: siempre utilizó en la prestación de sus servicios los medios económicos y materiales que le suministraba la RFEF.
 - d) Retribución: la RFEF siempre fue la que retribuyó al árbitro por la prestación de sus servicios.
 - e) Dependencia: en todo momento, el árbitro prestó sus servicios dentro del ámbito y organización de la RFEF, siendo su asistencia a los partidos designados obligatoria salvo que lo justificara oportunamente. Prueba de dicha dependencia es que la RFEF era la encargada de: fijar los partidos que el árbitro debía arbitrar; de proveer de los uniformes que debía utilizar; de someterle a las pruebas físi-

Sentencia del TSJ 620/1997 de Cantabria, Sala de lo Social, de 2 de julio de 1997. El Tribunal justificó la calificación de deportista profesional a un ojeador diciendo que:

Lo mismo cabe afirmar respecto al actor, cuya profesión habitual era la de «colaborador auxiliar deportivo de la plantilla profesional» de fútbol, incardinado en el cuerpo técnico del club, encargado del seguimiento, elaboración de informes y cooperación técnica con el cuerpo técnico y la junta directiva del equipo. Lo que nos lleva a desestimar el recurso planteado por la entidad racinguista.

cas reglamentadas; de organizar sus desplazamientos y alojamientos; de imponer entrenamientos, seminarios y encuentros; de evaluarlo al final de cada partido y de cada temporada, de modo que dependiendo de su resultado, se decidía el descenso o ascenso de categoría, y la continuidad o no del colegiado la temporada siguiente; e incluso, de sancionarle en caso de incumplimiento de sus obligaciones, ejerciendo su potestad disciplinaria.

- 2. Que el contrato suscrito entre las partes el 1 de septiembre de 2020 es un contrato sujeto a lo establecido en el Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, por el que se regula la Relación Laboral Especial de los Deportistas; ya que la función del árbitro se puede perfectamente incardinar en la definición de deportista profesional, según lo regulado en la nueva Ley del Deporte.
- 3. Que dicha relación laboral se inició en julio de 2014, ya que la suscripción del contrato en ningún caso ha supuesto un cambio en la naturaleza jurídica de la relación, y finalizó el 30 de junio de 2021, cuando se extinguió por alcanzar la fecha de finalización de contrato pactada el en mismo.
- 4. Que en ningún caso dicha extinción se debe de interpretar como un despido improcedente. Pero dicha condición no excluye el derecho que el actor (árbitro) tenga a percibir una indemnización por finalización del contrato. Para ello, el Tribunal Superior de Justicia recurre a la sentencia del Tribunal Supremo núm. 367/2019 de fecha 14 de mayo de 2019²⁸, en la que se realiza un análisis profundo sobre la aplicación supletoria del artículo 49.1. c) del Estatuto de los Trabajadores.

El Tribunal Superior de Justicia, teniendo en consideración la jurisprudencia del Tribunal Supremo, parte del reconocimiento de lo recogido en el artículo 14 del Real Decreto 1006/1985 que en ningún modo reconoce el derecho indemnizatorio del deportista cuando la extinción contractual proviene de la expiración del tiempo convenio; pero admite que el hecho de que no quede dicha circunstancia prevista, no quiere decir que no se deba de pagar, ya que siguiendo los dispuesto en el artículo 21 de la referida norma,

en lo no regulado por el presente Real Decreto serán de aplicación el Estatuto de los Trabajadores y las demás normas laborales de general aplicación, en cuando no sea incompatibles con la naturaleza especial de la relación laboral de los deportistas profesionales.

²⁸ STS (Sala de lo Social) núm. 367/2019 de 14 de mayo de 2019, ECLI:ES:TS:2019:1882. La cuestión litigiosa consistió de dilucidar, a través de un recurso de casación para la unificación de doctrina si el importe de la indemnización que correspondía al trabajador que presenta sus servicios en virtud de un contrato eventual por circunstancias de la producción y ve válidamente extinguido dicho contrato al llegar la fecha de finalización, es o no de veinte días por años trabajado.

Por tanto, al recurrir al artículo 49 del Estatuto de los Trabajadores, como Derecho supletorio, que es el precepto que regula la extinción de contrato, en su apartado primero, inciso c), reconoce al trabajador, en este caso deportista profesional, el derecho a percibir una indemnización de cuantía equivalente a la parte proporcional de la cantidad que resultaría de abonar doce días de salario por cada año de servicio; cuando la extinción del contrato sea consecuencia de la expiración del tiempo pactado contractualmente.

Todo ello, lleva al Tribunal Superior de Justicia a resolver que el árbitro tenía una relación laboral de carácter especial de deportista profesional desde 1 de julio de 2014, hasta el 30 de junio de 2021; y que dicho contrato se extinguió a consecuencia del término del plazo pactado, lo que lleva a negar la posibilidad de que exista un despido, y menos improcedente. Cuestión distinta es si esa circunstancia hace que se le deba negar una indemnización por la extinción del contrato por expiración del tiempo convenido, cuando el Real Decreto 1006/1985 no lo recoge. El Tribunal Superior de Justicia de Madrid, basándose en el criterio jurisprudencia del Alto Tribunal, entiende que es obligatoria la aplicación del Estatuto de los Trabajadores, como Derecho supletorio, porque de lo contrario, a los deportistas se les estaría dando un trato peor que al resto de los trabajadores comunes.

Como consecuencia de todo lo expuesto, el Tribunal condena a la RFEF a abonar en concepto indemnizatorio la cantidad de 28.047,60€.

4. Conclusiones

Con todo lo expuesto, se observa que el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, a través de su sentencia número 1789/2024, de 20 de febrero de 2024, ha realizado un importante giro en la doctrina judicial al reconocer la condición de deportistas profesionales a los árbitros.

El Tribunal reconoce al árbitro como deportista profesional, incluso antes de la entrada en vigor de la nueva Ley del Deporte o de los nuevos contratos laborales que comenzaron a suscribirse entre la RFEF y el colectivo arbitral a partir de la temporada 2020/2021. Como ya se ha expuesto anteriormente, el Tribunal sostiene que los árbitros tienen una relación laboral con al RFEF desde que se inició la relación profesional y no, como pretendía la asociación deportiva, desde la suscripción del contrato laboral anteriormente mencionado.

De hecho, la sentencia afirma que la actividad, obligaciones y funciones del árbitro, su dependencia de la Federación y la inserción en la organización de la misma estaban presentes desde el inicio; y que la suscripción del nuevo contrato no supuso ninguna modificación sustancial de dicha relación; y que, mayormente, la firma de dicho contrato había servido para dotar de forma jurídica una relación que hasta ese momento carecía de ella.

Ante la evidente contradicción de las sentencias dictadas por los Tribunales Superiores de Justicia hasta la fecha y esta última, cuyo análisis ha sido objeto de estudio del presente artículo, es labor del Tribunal Supremo unificar doctrina mediante el correspondiente recurso de casación y, así se podrá verificar, si esta nueva corriente doctrinal es finalmente la que se impone.

5. Bibliografía

- Ballester Pastor, M.ª Amparo (2019) «De los permisos parentales a la conciliación: expectativas creadas por la Directiva 2019/1158 y su transposición al ordenamiento español», *Derecho de las Relaciones Laborales*, 11, 1109-1132.
- BASAULI HERRERO, Emilio (2014) «Una nueva aproximación a la relación laboral de los árbitros y su posible integración como relación laboral especial. Sentencia de 14-3-2014 del Juzgado de lo Social n.º 26 de Barcelona», Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento, núm. 43.
- Cazorla González-Serrano, Pablo (2016) «Árbitros y jueces de partido: debate acerca de la laboralización de una figura jurídica controvertida en el ordenamiento jurídico español», Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento, núm. 52.
- Fernández Fernández, Roberto (2007) «La prestación de servicios de árbitros y entrenadores», Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento, núm. 19.
- GARCÍA RUBIO, María Amparo (2022) «Incursiones de las normas federativas en las relaciones laborales en el deporte», *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y entretenimiento*, núm. 74.
- García-Perrote, Ignacio y Mercader Uguina, Jesús R. (2016) «El peregrinaje jurisdiccional de los árbitros de competiciones deportivas: su laboralidad como telón de fondo», *Revista de Información Laboral*, núm. 1.
- IRURZUN UGALDE, Koldo (1999) «La prestación de los árbitros: asunto pendiente en la industria del fútbol», *Revista Doctrina Aranzadi Social*.
- Martín Domínguez, Manuel J. y Castrejana Fernández, Carlota (2009) «La organización del deporte profesional no reconocido como tal», en: Palomar Olmeda, Alberto y Terol Gómez, Ramón, (Dir. y Coord.), *El deporte profesional*, Editorial Bosch.
- Seligrat González, Víctor Manuel (2016) «Responsabilidad Civil del árbitro o juez deportivo. Análisis de reglamentos de diferentes federaciones deportivas, su posible responsabilidad vicaria y experiencia bajo derecho comparado», *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 51.
- Todolí Signes, Adrián (2015) «La relación jurídica de los árbitros deportivos desde la perspectiva comparada», *Revista Aranzadi de Derecho del Deporte y Entretenimiento*, núm. 49.